

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA

Santa Marta, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SEGUIDO POR BANCO BBVA COLOMBIA S.A. CONTRA LA SOCIEDAD RODAMAR S.A.S. Y OSCAR BONILLA GONZALEZ.

Rad.No.: 47-001-31-53-002-2022-00116-00

ASUNTO

Procede esta agencia judicial a pronunciarse acerca de las solicitudes elevada por la parte demandante consistente en que se aclare o corrija el auto de mandamiento de pago y que se decrete medida cautelar.

FUNDAMENTOS DE LAS SOLICITUDES

Mediante escrito allegado a través del correo institucional del despacho el 16 de septiembre de 2022, la ejecutante manifiesta que se debe aclarar o corregir el mandamiento de pago de fecha 5 de julio (sic) de 2022 ya que en el numeral 1 de la parte resolutive se ordena el pago por vía ejecutiva de mínima cuantía y además no se especifica los siguiente: "Por el saldo del pagaré 8001033658.4 el cual garantiza la obligación 05189602292915, Por el saldo del pagaré 8001033658.3 el cual garantiza la obligación 05189602292816, Por el saldo del pagaré 8001033658 el cual garantiza la obligación 05189602294994.

Por otra parte, mediante misiva radicada el 9 de septiembre de 2022 la demandante arguye que, en aras de aclarar la medida solicitada en la demanda, el establecimiento de comercio es el denominado Rodamar, por lo que pide que se decrete la medida cautelar de embargo y secuestro del establecimiento de comercio denominado Rodamar y de lo en el producido, identificado con matrícula inmobiliaria 21784 ubicado en la carrera 1C No 26-70 de Santa Marta.

CONSIDERACIONES

Atendiendo que el primer pedimento se centra en que sea aclarado o corregido el auto de mandamiento de pago, resulta preciso tener presente, no solo que la corrección y la aclaración son dos conceptos diferentes, sino que se hace necesario revisar el proveído, así como el escrito genitor para establecer su procedencia.

Entendiendo entonces que la decisión que se ataca resulta ser un auto, en este caso estaríamos en presencia de una solicitud de aclaración o adición de esta clase de proveído. Ahora bien, no concretan los solicitantes a cuál de las dos se refiere, atendido que resultan ser conceptos diferentes.

Se entiende por aclaración de providencias judiciales lo dispuesto el legislador en el artículo 285 del Código General del Proceso –CGP, normativa que en su tenor literal reza:

“La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, **cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.**

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración”. (Negrilla y subraya fuera del texto).

De lo dispuesto por la citada norma, se extrae que la aclaración de auto procede, únicamente, cuando el mismo contenga frases o conceptos que generen verdadero motivo de duda; exigiendo, además, que estos se encuentren contenidos en la parte resolutive de la decisión, y en cuanto a su pertenencia, debe solicitarse dentro del término de ejecutoria.

Por su parte, la corrección está contenida en el artículo 286 del C.G. del P. el cual de manera puntual señala:

“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético, puede ser corregida por el juez que lo dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.

De lo anterior, se concluye que solo procede la corrección cuando hay omisión, cambio o alteración de palabras en la parte resolutive o influya en ella, sin que sea necesaria la solicitud en un tiempo determinado.

Entendiendo las dos figuras, simplemente por el hecho de haberse realizado por fuera del termino de ejecutoria de la orden de pago, la aclaración no sería procedente, pero sumado a ello, no encuentra esta agencia judicial que en la decisión existan conceptos o frases que ofrezcan motivo de duda, por lo que esta no resulta procedente en este caso.

Ahora bien, según la petente, en el numeral 1 de la parte resolutive “se ordena el pago por vía ejecutiva de mínima cuantía” expresión que en ninguno de los apartes del mandamiento de pago se observa, y contrario a ello, se señala **“RESUELVE PRIMERO: LIBRAR** mandamiento de pago por la vía

ejecutiva a favor de BANCO BBVA COLOMBIA S.A. contra sociedad RODAMAR S.A.S y OSCAR BONILLA GONZALEZ".

También dice que además no se especifica los siguiente: "Por el saldo del pagaré 8001033658.4 el cual garantiza la obligación 05189602292915, Por el saldo del pagaré 8001033658.3 el cual garantiza la obligación 05189602292816, Por el saldo del pagaré 8001033658 el cual garantiza la obligación 05189602294994., aspecto que tampoco guarda relación con la realidad, debido a este señalamiento no hace parte del escrito de la demanda y por el contrario lo señalado en la decisión del despacho resulta ser igual a la redacción de las pretensiones del libelo genitor.

De esta forma no encuentra el despacho la procedibilidad del pedimento de corrección realizado por la parte actora y por ello se negará.

Pasando al segundo de los asuntos, es necesario señalar que si bien al momento de decretarse la medida cautelar de embargo y secuestro del establecimiento de comercio Rodamar se le plasmo la sigla "S.A.S" la misma fue comunicada a la Cámara de Comercio de Santa Marta con oficio N° 710 del 25 de agosto de esta anualidad, quien mediante oficio del 30 de agosto de 2022, y que reposa en el numeral 14.0.1 del expediente digital, informa haberle dado alcance a la misma y haber inscrito el embargo para lo que adjunta como prueba certificado de matrícula del establecimiento.

Siendo que la cautela se encuentra decretada y materializada no resulta necesario atender la solicitud.

Por lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de aclaración o corrección elevada por el extremo activo, en atención a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: NEGAR del decreto de medida cautelar pedida por la actora, por las razones antes esgrimidas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARIELA DIAZ GRANADOS VISBAL
JUEZA

Mapr

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA	
Por estado No.	de esta fecha se notificó el auto anterior.
Santa Marta, 25 de octubre de 2022.	
Secretaria, _____.	